ORDENANZA Nº 5.094.-

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la ciudad de San Miguel de Tucumán, bajo las condiciones que se prescriben en la presente ordenanza, el marco regulatorio de los Vehículos de Movilidad Personal (VMP).

Art. 2º.- Agréguese al artículo 8º de la ordenanza Nº 942/87 (Código de Tránsito), y respetándose el orden alfabético preexistente, la siguiente definición:

"Vehículo de Movilidad Personal (VMP): vehículo de una o más ruedas destinado al traslado de personas y autopropulsado por motorización eléctrica o cualquier otro tipo de motorización."

Art. 3º.- Incorpórese un artículo 38 bis a la ordenanza Nº 942/87 (Código de Tránsito), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 38 bis.- Los vehículos de movilidad personal (VMP) deberán contar con los siguientes requisitos para poder circular:

a) Un sistema de freno que permita una detención total del mismo,
b) una base de apoyo para los pies,
c) sistema de alerta sonora (bocina) que permita ser escuchado por el resto de los usuarios de la vía pública y que no supere los decibeles establecidos por la reglamentación,
d) sistema de iluminación que contenga al menos una luz delantera de color blanca y una luz trasera de color rojo que se mantengan encendidas durante toda la marcha del vehículo,
e) elementos reflectantes que permitan una adecuada visibilidad, los que deberán ser establecidos por reglamentación,
f) la velocidad máxima de circulación será de 25 km/h, y podrán contar con un sistema de limitación de velocidad,
g) sólo podrán ser conducidos por una persona y que sea mayor de 16 (dieciséis) años, no pudiendo transportar cargas y animales,
h) deberá utilizar casco para circular, del tipo y característica adecuada,
i) el peso, dimensiones y potencia máxima del motor serán fijados por la reglamentación, y

j) en el caso de las baterías que se utilicen para los vehículos de movilidad personal, se debe garantizar la seguridad y compatibilidad de la combinación batería/cargador.

Art. 4º.- Los usuarios de los vehículos de movilidad personal no requieren de licencia de conducir para poder circular.

Art. 5º.- Los vehículos de movilidad personal podrán circular por calles, avenidas y zonas que determine la autoridad de aplicación. No podrán circular por aceras, zonas exclusivas para peatones, paseos, pistas deportivas o de salud.

Art. 6º.- La reglamentación deberá establecer un seguro de responsabilidad civil.

Art. 7º.- Se prohíbe a los conductores de VMP el uso de teléfonos móviles, auriculares o de cualquier otro sistema de comunicación, imagen o sonido que distraiga la atención del mismo.

Art. 8º.- Se prohíbe la circulación de los VMP bajo los efectos del consumo de alcohol y/o estupefacientes, cualquiera sea su nivel de concentración en el organismo. De la misma manera sus conductores quedan obligados a someterse a las pruebas que a tales fines realicen las autoridades de fiscalización.

Art. 9º.- Será de aplicación supletoria y subsidiaria en lo que no se expresa en la presente ordenanza la ley Nº 24.449 (Ley Nacional de Tránsito), sus modificatorias y la ordenanza Nº 942/87 (Código de Tránsito), como así también para el régimen de sanciones establecidos por las mismas.

Art. 10.- El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar la presente ordenanza dentro de los 30 (treinta) días corridos de su promulgación.

Art. 11.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 03 de diciembre de 2020.